



NORMATIVA UNIVERSITARIA

Estatuto General

Aprobado el 6 de septiembre de 2000

HONORABLE
CONSEJO
UNIVERSITARIO
ALERE FLAMMAM VERITATIS

Estatuto General

Aprobado el 6 de septiembre de 2000

Actualizado el 24 de noviembre de 2020

TÍTULO PRIMERO: Disposiciones generales

Capítulo I: De la naturaleza y los fines

Capítulo II: De los principios fundamentales de la Universidad

Capítulo III: De la docencia

Capítulo IV: De la investigación

Capítulo V: De la difusión de la cultura

Capítulo VI: Del servicio social universitario y la vinculación

Capítulo VII: De la universidad y la sociedad

TÍTULO SEGUNDO: De las autoridades universitarias

Capítulo I: Del gobierno universitario

Capítulo II: De la Junta de Gobierno

Capítulo III: Del Consejo Universitario

Capítulo IV: Del Rector

Capítulo V: Del Secretario General

Capítulo VI: De la Comisión de Hacienda

Capítulo VII: Del Director de cada Escuela o Facultad

Capítulo VIII: Del Coordinador de cada Escuela o Facultad

Capítulo IX: De la Junta Directiva de cada Escuela o Facultad

TÍTULO TERCERO: De la comunidad universitaria

Capítulo I: Del personal académico

Capítulo II: De los alumnos

Capítulo III: Del personal administrativo

TÍTULO CUARTO: De los títulos, grados, reconocimientos y certificación de estudios

Capítulo I: De la expedición de títulos, grados y certificación de estudios

Capítulo II: De la revalidación de estudios

Capítulo III: De la incorporación de estudios

TÍTULO QUINTO: De los reconocimientos y estímulos

Capítulo Único: De los reconocimientos y estímulos

TÍTULO SEXTO: De la responsabilidad universitaria

Capítulo I: De las faltas a la responsabilidad universitaria

Capítulo II: De las sanciones y su aplicación

Capítulo III: De los medios de impugnación sobre la aplicación de sanciones

TÍTULO SÉPTIMO: Del patrimonio universitario

Capítulo Único: De la administración, conservación y uso del patrimonio universitario

TÍTULO OCTAVO: De los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de la Universidad

TÍTULO NOVENO: Del órgano oficial de publicación y difusión

Capítulo Único: De la información de los actos emitidos por la autoridad universitaria

TRANSITORIOS

TÍTULO PRIMERO: Disposiciones generales

Capítulo I: De la naturaleza y los fines

Artículo 1.- La Universidad Autónoma de Nuevo León es una institución de educación media superior y superior, que se rige por lo dispuesto en su Ley Orgánica, en el presente Estatuto, en los reglamentos derivados de los anteriores y en las demás disposiciones que norman su integración, estructura y funcionamiento. Su cumplimiento es de observancia obligatoria para todos los integrantes de la comunidad universitaria.

Artículo 2.- La Universidad Autónoma de Nuevo León, en su carácter de organismo público descentralizado del Estado, dotada de autonomía en los términos del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Orgánica, tiene como misión impartir educación media superior y superior, con el propósito de formar integralmente profesionistas, profesores universitarios, investigadores y técnicos en las diversas disciplinas de las ciencias, las humanidades, las artes, la tecnología y demás ámbitos del saber, con el fin de dar respuesta a las necesidades del desarrollo socio-económico y cultural del entorno, mediante la calidad de su propuesta educativa y del desarrollo de la investigación; de ayudar a la solución de los problemas del Estado de Nuevo León y del país; así como de difundir y extender, con la mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura, atendiendo con particular cuidado su responsabilidad de mantener y acrecentar la vinculación con la comunidad en general.

Artículo 3.- La autonomía universitaria, de manera enunciativa mas no limitativa, implica para la Institución las facultades y responsabilidades siguientes:

- I. Establecer las normas y los procedimientos para la designación y, en su caso, remoción de los titulares de sus órganos de gobierno.
- II. Hacer de la planeación universitaria una actividad estratégica, esencial y permanente para lograr sus fines y alcanzar un desarrollo institucional sostenido.
- III. Determinar los indicadores y mecanismos de evaluación interna permanente que, en términos de racionalidad, creatividad, relevancia, equidad, calidad, eficiencia, eficacia y pertinencia, den seguimiento a los trabajos académicos, técnicos y administrativos, en función de lo establecido en la planeación institucional.
- IV. Hacer de la evaluación externa de todas sus funciones, operaciones y procesos, una herramienta habitual del ejercicio universitario.
- V. Expedir todas las normas y disposiciones jurídicas encaminadas a la mejor organización académica, técnica y administrativa de la Universidad.
- VI. Definir su organización académica y administrativa, asegurando en ello la integración de todas sus funciones sustantivas y supeditando siempre las actividades administrativas a las de orden académico.
- VII. Establecer lineamientos generales, planes, programas y proyectos, para dar cabal cumplimiento a sus funciones sustantivas y regular las actividades institucionales.
- VIII. Otorgar y expedir grados, títulos, certificados, diplomas, constancias, reconocimientos y cualquier otro documento inherente a sus actividades o funciones.
- IX. Establecer los criterios, requisitos y procedimientos para la admisión, promoción, permanencia y acreditación de sus alumnos.
- X. Expedir y aplicar las normas relacionadas con la selección, el ingreso, la promoción y el estímulo del personal académico, para integrar una planta docente que permita el mejor cumplimiento de sus funciones.
- XI. Contratar y remover a su personal administrativo y técnico, de conformidad con la legislación aplicable.
- XII. Reglamentar los mecanismos para otorgar o denegar la incorporación, revalidación o equivalencia, tanto de centros educativos solicitantes y sus programas como de los estudios realizados en otras instituciones.
- XIII. Desarrollar la cultura de la calidad, que pueda ser confirmada mediante el logro de certificaciones y acreditaciones nacionales e internacionales, extendidas por instituciones con

reconocimiento mundial.

- XIV. Adoptar las formas de gestión y funcionamiento administrativo que le permitan manejar de manera responsable, transparente, eficiente y libre su patrimonio, y buscar su incremento.
- XV. Informar periódicamente a la comunidad universitaria y a la sociedad en general sobre las actividades y los resultados académicos y la operación administrativa de la Institución.

Artículo 4.- La Universidad Autónoma de Nuevo León podrá crear, suprimir y modificar, en su caso, los Institutos, Centros, Departamentos, las Facultades, Escuelas y demás órganos y entidades académicas, administrativas, de consulta y apoyo que le sean necesarios, en orden a la pertinencia, relevancia, equidad y calidad con las que debe cumplir su misión.

Artículo 5.- La Universidad Autónoma de Nuevo León tendrá su domicilio legal en el edificio de la Torre de Rectoría, sita en Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, sin perjuicio de que pueda fijar otros domicilios cuando así convenga a sus intereses y fines.

Artículo 6.- Carecerá de toda validez, y será nulo de pleno derecho, cualquier acuerdo que dicten las autoridades universitarias que sea tomado bajo presión, o cuando sea contrario a las disposiciones de la Ley Orgánica, del presente Estatuto General y del Consejo Universitario, constituyendo causa de responsabilidad universitaria de quien (o quienes) lo haya emitido y, en su caso, de la aplicación de las sanciones respectivas.

Capítulo II: De los principios fundamentales de la Universidad

Artículo 7.- Son normas permanentes en el quehacer de la Universidad, los principios de libertad de cátedra, investigación y libre manifestación de las ideas, en un marco permanente de respeto a la pluralidad de pensamiento y a la tolerancia que deben guardarse entre sí los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 8.- Ningún miembro de la comunidad universitaria podrá realizar actividades proselitistas de política militante partidista, electoral extrauniversitaria o de carácter religioso, dentro de sus recintos y espacios.

Artículo 9.- Será motivo de responsabilidad y, en su caso, de la aplicación de las sanciones establecidas en las disposiciones disciplinarias de la legislación universitaria, cualquier violación a los principios institucionales y al respeto que se deben guardar entre sí los miembros de la comunidad universitaria, así como la hostilidad o violencia ejercidas individual o colectivamente en contra de los integrantes de esta comunidad o del patrimonio de la Institución.

Artículo 10.- La Universidad dará oportunidad de ingreso a sus Escuelas y Facultades a los nuevoleonenses y a los demás mexicanos y extranjeros, sin discriminación alguna por razones sociales, ideológicas, políticas, religiosas, económicas, étnicas, de nacionalidad, edad o sexo.

Artículo 11.- Con la finalidad de conservar e incrementar la calidad académica y lograr la excelencia en los servicios educativos que ofrece la Universidad, el ingreso de los aspirantes a cursar los estudios de nivel medio superior, profesional asociado o técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, estará determinado por los siguientes elementos que establece el reglamento respectivo:

- I. La disposición de recursos humanos, materiales y financieros con que cuente la Institución.
- II. Los resultados obtenidos por el aspirante en el concurso que evalúa capacidades, habilidades y conocimientos.

Capítulo III: De la docencia

Artículo 12.- La Universidad establecerá las normas, los criterios y procedimientos para crear, modificar o suprimir los planes y programas de estudio que ofrezca.

Artículo 13.- La Universidad deberá regular los mecanismos que aseguren la actualización y evaluación integral de los planes de estudios que ofrezca, y establecerá las normas y requisitos académico–administrativos de los diferentes planes y programas que deberán satisfacer los estudiantes para obtener la aprobación, el reconocimiento, título o grado.

Artículo 14.- La Universidad establecerá los diferentes sistemas de docencia que su servicio educativo requiera, y asegurará que éstos cumplan los requisitos análogos de calidad, relevancia y pertinencia.

Artículo 15.- En la Universidad Autónoma de Nuevo León se impartirán estudios en los siguientes niveles:

- I. Educación Media Superior, en las modalidades siguientes:
 - a) Preparatoria propedéutica, en los sistemas presencial y no presencial, que habiliten para ingresar a estudios superiores.
 - b) Preparatoria Técnica o carrera Técnica Terminal, que los prepare en diferentes especialidades técnicas para el desempeño laboral.
- II. Educación Superior, en los sistemas presencial y no presencial, que comprende:
 - a) Profesional Asociado o Técnico Superior Universitario
 - b) Licenciatura
 - c) Especialización
 - d) Maestría
 - e) Doctorado

Artículo 16.- La Universidad determinará los requisitos, criterios y normas para la aprobación institucional de los planes y programas de estudios que ofrezca.

Capítulo IV: De la investigación

Artículo 17.- La Universidad establecerá, en el reglamento correspondiente, los criterios para la aprobación, la permanencia, el apoyo, la evaluación, el patrocinio, la cancelación y la edición o publicación de los resultados de la investigación.

Artículo 18.- La Universidad, como titular del derecho de propiedad intelectual o industrial, queda comprometida a dar a conocer a la sociedad los beneficios obtenidos de las investigaciones, y otorgará siempre el crédito legal y la correspondiente compensación complementaria a los participantes y responsables de los proyectos de investigación, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 19.- La Universidad podrá crear la infraestructura que estime conveniente para promover la aplicación y difusión de productos, procesos, desarrollo tecnológico, etc., generados como resultantes de sus proyectos de investigación.

Capítulo V: De la difusión de la cultura

Artículo 20.- La Universidad creará las estructuras necesarias para fomentar el rescate, el conocimiento y la preservación del patrimonio cultural de la humanidad, así como la más extensa divulgación de las múltiples manifestaciones que integran los bienes culturales locales, nacionales y mundiales.

Artículo 21.- La Universidad establecerá y desarrollará los medios adecuados para hacer partícipes de los beneficios de la educación y la cultura mundial a los más amplios y diversos sectores de la sociedad, dando prioridad a la atención de las demandas en ese sentido.

Artículo 22.- La Universidad tiene el compromiso de acrecentar el acervo humanístico, científico, tecnológico y artístico, y de los demás ámbitos del saber.

Artículo 23.- La Universidad realizará las actividades correspondientes para acercar las expresiones de las ciencias, las letras y las artes a la comunidad universitaria y a la sociedad.

Artículo 24.- La Universidad promoverá el desarrollo de las expresiones culturales de los integrantes de su comunidad.

Capítulo VI: Del servicio social universitario y la vinculación

Artículo 25.- La Universidad organizará y ejecutará programas de servicio social y prácticas profesionales dirigidos a las necesidades más apremiantes de la comunidad, para propiciar en los prestatarios el fortalecimiento de la conciencia de responsabilidad, compromiso social e identidad institucional y nacional.

Artículo 26.- La Universidad implementará, con carácter permanente, mecanismos de vinculación que estrechen lazos con los sectores productivo, social, gubernamental y académico del Estado, para fortalecer y multiplicar los programas y servicios de extensión universitaria que garanticen su aportación para el desarrollo del entorno social.

Capítulo VII: De la universidad y la sociedad

Artículo 27.- La Institución establecerá estrategias, a través del Consejo Consultivo Externo, entre otros, que permitan a la sociedad conocer y valorar la riqueza de la vida universitaria, así como aportar ideas y propuestas que faciliten el logro de las metas universitarias y su relación con las necesidades de la comunidad.

Artículo 28.- La Universidad planteará alternativas y propuestas, mediante la creación de organismos externos que permitan la participación de la sociedad para lograr conjuntamente, diversificar e incrementar las fuentes de financiamiento alterno de la Institución.

TÍTULO SEGUNDO: De las autoridades universitarias

Capítulo I: Del gobierno universitario

Artículo 29.- El órgano de gobierno de mayor jerarquía en la Universidad lo constituye el Consejo Universitario, el cual confiere la autoridad ejecutiva institucional y su representación legal al Rector; encomienda la Facultad nominativa a la Junta de Gobierno y deposita en la Comisión de Hacienda la responsabilidad de vigilar, fortalecer y acrecentar el patrimonio de la Institución. La autoridad decisoria en cada Escuela o Facultad recae en la correspondiente Junta Directiva, la que a su vez delega la autoridad ejecutiva en el Director de la dependencia.

Capítulo II: De la Junta de Gobierno

Artículo 30.- Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requiere, además de lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Orgánica, lo siguiente:

- I. No ejercer funciones de Director de alguna dependencia, ni ocupar algún cargo en la organización sindical de la Institución o en la administración central de la Universidad.

- II. No ejercer ningún puesto como funcionario público por elección.
- III. No ocupar posiciones de dirigencia en partido político.
- IV. No ser ministro de culto religioso.

Artículo 31.- La Junta de Gobierno se integrará y renovará según lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley Orgánica, mediante la designación anual que lleve a cabo el Consejo Universitario, conforme al vencimiento del período de sus integrantes, que será de once años.

Artículo 32.- Antes de que concluya el período para el cual fue electo un integrante de la Junta de Gobierno, el Consejo Universitario designará al nuevo miembro en los términos que señale la legislación universitaria.

Artículo 33.- Los miembros de la Junta de Gobierno dejarán de pertenecer a ésta por las siguientes causas:

- I. Por vencimiento del término para el cual fueron nombrados.
- II. Por renuncia.
- III. Por incapacidad permanente o muerte.
- IV. Por remoción.

Artículo 34.- Es atribución del Consejo Universitario la remoción, en cualquier tiempo, de los miembros de la Junta de Gobierno, previa comprobación del hecho o hechos imputados, al presentarse cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por violación a la Ley Orgánica, al presente Estatuto General, a los reglamentos y a las demás disposiciones que rigen el funcionamiento académico, técnico y administrativo de la Universidad.
- II. Por falta de probidad.
- III. Por incumplimiento de sus funciones.
- IV. Por incompatibilidad de nombramientos.

Artículo 35.- En cualquiera de las causas a que se refiere el artículo anterior, el Rector, por acuerdo del Consejo Universitario, citará al interesado antes de emitir la resolución definitiva, para que ante la Comisión de Honor y Justicia sea escuchado, presente las pruebas y los argumentos que considere idóneos a su favor y manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 36.- La vacante que ocurra por vencimiento del término del nombramiento, o por las causas señaladas en los Artículos 33 y 34 del presente Estatuto, será cubierta por el Consejo Universitario de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley Orgánica.

Artículo 37.- En los casos de renuncia, incapacidad, fallecimiento o remoción, el integrante elegido como sustituto cubrirá la vacante hasta el término del período previamente establecido.

Artículo 38.- La persona elegida como nuevo integrante de la Junta de Gobierno deberá protestar su cargo ante el Consejo Universitario, expresando su compromiso de ejercer leal y honestamente la responsabilidad que se le otorga y obligándose a cumplir la Ley Orgánica, el presente Estatuto General y todas las disposiciones y normas que rigen el funcionamiento académico, técnico y administrativo de la Universidad.

Artículo 39.- La Junta de Gobierno turnará por escrito al Consejo Universitario, por conducto del Rector, dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación o modificación, un ejemplar de su Reglamento Interno.

Artículo 40.- La Junta de Gobierno otorgará audiencia a los titulares de los órganos de autoridad universitaria en proceso de remoción, en forma previa a la resolución que corresponda.

Artículo 41.- Para dar validez a las designaciones o remociones de autoridades, será necesario un mínimo de seis votos de los miembros de la Junta de Gobierno, salvo en los casos a los que se refieren las fracciones I y III del Artículo 13 de la Ley Orgánica, en los cuales se requiere el voto, en el mismo sentido, de por lo menos siete de sus miembros. En ningún caso será válido voto alguno presentado

por escrito con inasistencia de quien lo formuló, ni tampoco un voto emitido por un integrante presente a nombre de otro ausente.

Artículo 42.- Además de las sesiones ordinarias, la Junta de Gobierno podrá sesionar cuando así lo solicite el Rector, turnándole los documentos respectivos.

Artículo 43.- Los acuerdos de la Junta de Gobierno deberán constar en acta y ser firmados por los asistentes a la reunión correspondiente.

Artículo 44.- Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán turnados al Consejo Universitario por conducto del Rector.

Artículo 45.- Las relaciones y la comunicación de carácter institucional de la Junta de Gobierno con las demás autoridades universitarias y con los integrantes de la comunidad universitaria, siempre se llevarán a cabo por conducto del Rector.

Artículo 46.- En caso de duda respecto de la aplicación o interpretación de alguna disposición de la legislación universitaria relacionada con las facultades que tiene encomendadas, la Junta de Gobierno solicitará por escrito al Consejo Universitario la interpretación que corresponda a dicha disposición.

Capítulo III: Del Consejo Universitario

Artículo 47.- El Consejo Universitario, máxima autoridad decisoria de la Universidad, se integrará de la siguiente manera:

- I. El Rector, Consejero Exoficio, quien lo presidirá.
- II. El Secretario General, que será también Secretario de este cuerpo colegiado, con voz pero sin voto.
- III. Los directores de Escuelas y Facultades, consejeros Exoficio.
- IV. Los consejeros electos, que serán un profesor y un alumno por cada dependencia académica. Podrán asistir a las sesiones el/la titular de la Oficina de la Abogacía General y los demás secretarios que integren la organización, pero sin voz y sin voto.¹

Artículo 48.- El Consejo Universitario resolverá sobre todos los asuntos que no estén previstos por la Ley Orgánica o el presente Estatuto.

Artículo 49.- Los consejeros Exoficio son el Rector y los directores de Escuelas y Facultades, solo durante el período para el que fueron nombrados.

Artículo 50.- Son consejeros electos, en su carácter de propietarios y suplentes del Consejo Universitario, un representante del personal académico y un alumno por Escuela o Facultad, quienes serán elegidos anualmente de conformidad con la legislación universitaria.

Artículo 51.- El Consejo Universitario se instalará formalmente en la sesión correspondiente al inicio del ciclo escolar del mes de septiembre de cada año, y en ella se presentará a los consejeros Exoficio y a los consejeros electos. Tendrá un período ordinario de sesiones mensuales de octubre a mayo por medio de sus comisiones permanentes, y en pleno cuando menos cuatro veces al año.

Artículo 52.- El Consejero suplente entrará en funciones únicamente en caso de ausencia definitiva del propietario, previamente justificada ante la Comisión de Licencias y Nombramientos del Consejo Universitario.

¹ Fracción modificada el 21 de noviembre de 2019.

Artículo 53.- Para ser miembro del Consejo Universitario, representante del personal académico de la correspondiente Escuela o Facultad, se requiere lo siguiente:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos.
- II. No tener impedimento alguno a los que se refiere el Artículo 24 de la Ley Orgánica.
- III. Tener carga docente y más de tres años de antigüedad en la Escuela o Facultad que pretende representar, con nombramiento expedido por el Consejo Universitario, salvo en aquellas dependencias de reciente creación. Se consideran Escuelas o Facultades de reciente creación las que tengan menos de cinco años de establecidas.

Artículo 54.- Para ser representante alumno de las Escuelas y Facultades ante el Consejo Universitario se requiere:

- I. Ser mexicano de nacimiento.
- II. Ser alumno regular de los estudios que se imparten en la correspondiente Escuela o Facultad, y cumplir con la reglamentación interna.
- III. Ser elegido por la comunidad de alumnos respectiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento correspondiente.
- IV. No desempeñar cargo administrativo en la Universidad u ocupar el cargo de presidente o secretario de la sociedad de alumnos.
- V. No ocupar cargo de dirigencia en partido político alguno.
- VI. No ser ministro de culto religioso alguno.

Artículo 55.- El Consejo Universitario reglamentará la forma, el número, la denominación y las facultades de sus comisiones permanentes. Podrá sesionar en pleno o por medio de sus comisiones permanentes y, en su caso, de las temporales.

Artículo 56.- Las sesiones del Consejo Universitario podrán tener el carácter de ordinarias, extraordinarias y solemnes.

Artículo 57.- Las sesiones del Consejo Universitario en pleno se llevarán a cabo, por regla general, en su propia sede; no obstante, lo anterior, en forma excepcional podrán llevarse a cabo en otro recinto de la propia Universidad, o incluso fuera de sus instalaciones, cuando así lo determine su Presidente, por la importancia o urgencia del asunto o asuntos a tratar que así lo ameriten.

Artículo 58.- El Rector podrá convocar en forma extraordinaria al Consejo Universitario en pleno, en cualquier tiempo; o a solicitud que por escrito formule cuando menos la tercera parte de los miembros del propio Consejo, para tratar, discutir y resolver asuntos que por su urgencia o importancia así lo requieran.

Artículo 59.- En los términos del artículo anterior, el Consejo Universitario sesionará en forma extraordinaria dentro de los cinco días hábiles posteriores al día en que haya sido convocado para atender dicha solicitud.

Artículo 60.- En las sesiones extraordinarias el Consejo Universitario solamente conocerá, discutirá y, en su caso, resolverá los asuntos para los que expresamente haya sido convocado.

Artículo 61.- Son Comisiones Permanentes del Consejo Universitario, con facultades decisorias, las siguientes:

- I. Académica
- II. Legislativa
- III. De Honor y Justicia
- IV. De Licencias y Nombramientos
- V. De Presupuestos

Artículo 62.- En la primera sesión anual ordinaria, el Consejo Universitario designará, de entre sus miembros, a los integrantes de las comisiones permanentes.

Artículo 63.- Cuando así lo requiera, el Consejo Universitario en pleno designará, de entre sus miembros, a las comisiones temporales, cuya función será conocer, estudiar y dictaminar asuntos específicos y diferentes a los encomendados a las comisiones permanentes. Una vez rendido el dictamen de las comisiones temporales al Consejo Universitario en pleno, y tomada la resolución definitiva por éste, dichas comisiones quedarán disueltas.

Artículo 64.- Las sesiones de las comisiones del Consejo Universitario se celebrarán en la Secretaría del propio Consejo; en casos especiales podrán celebrarse en las diversas instalaciones y dependencias de la Universidad.

Artículo 65.- Las comisiones permanentes y las temporales, en su caso, serán citadas por el Rector en su carácter de Presidente del Consejo Universitario, lo cual podrá hacerse a través del Secretario General.

Artículo 66.- Los integrantes de las comisiones permanentes y temporales del Consejo Universitario tendrán la obligación de asistir puntualmente y permanecer en las sesiones a que sean convocados. La inasistencia injustificada a tres reuniones dará lugar a la destitución del cargo, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 67.- Las Comisiones a que se refieren los artículos anteriores tendrán la obligación de rendir al Consejo, para su aprobación, un dictamen debidamente fundamentado acerca de los asuntos que hayan resuelto, en los términos del reglamento correspondiente.

Artículo 68.- Los acuerdos del Consejo Universitario entrarán en vigor una vez que se emitan. El Secretario del Consejo tendrá la obligación de enviar dichos acuerdos a los miembros del Consejo Universitario y, en su caso, comunicar por escrito las resoluciones de éste a los interesados.

Artículo 69.- Cuando así lo determine, el Consejo Universitario podrá declararse en sesión permanente, de acuerdo con lo siguiente:

- I. No podrá tratarse ningún otro asunto diverso al que dio lugar a la sesión permanente.
- II. Se establecerá el *quorum* en la primera sesión; las demás serán válidas con cualquier número de asistentes.
- III. La convocatoria deberá publicarse con 24 horas de anticipación.

Artículo 70.- En el Reglamento del Consejo se establecerán las siguientes disposiciones generales:

- I. Los mecanismos para determinar el funcionamiento de las sesiones del pleno.
- II. El contenido de la convocatoria.
- III. La forma de verificar el *quorum* y la asistencia de los miembros del Consejo.
- IV. La lectura del acta anterior.
- V. La mención de los acuerdos dictados en la última sesión o, en su caso, el informe de su cumplimiento.
- VI. Los mecanismos de presentación de los informes de las comisiones permanentes y temporales.
- VII. La forma de abordar la discusión o el manejo de los asuntos a tratar.
- VIII. La duración de las intervenciones de los consejeros, el número de intervenciones, la interposición de la moción de orden y la interpelación.
- IX. La votación y los acuerdos tomados por unanimidad.

Artículo 71.- Corresponde al Consejo Universitario, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

- I. Expedir los reglamentos y las disposiciones de carácter general para normar las funciones y actividades de la Institución.
- II. Establecer los lineamientos generales de las funciones sustantivas de la Universidad.
- III. Conocer y aprobar el programa de planeación y desarrollo institucional formulado por el Rector.
- IV. Conocer y aprobar la creación o supresión de programas académicos y planes de estudio.
- V. Conocer y aprobar los planes y programas de estudio de nueva creación que ofrezca la Universidad, y las modificaciones realizadas en los ya existentes.
- VI. Designar y, en su caso, remover a los integrantes de la Junta de Gobierno.

- VII. Dirimir conflictos entre órganos de gobierno de la Universidad.
- VIII. Designar anualmente al Auditor Externo de la Universidad de entre los integrantes de la terna propuesta por el Consejo Consultivo.
- IX. Discutir y aprobar el proyecto de presupuesto anual de Ingresos y Egresos que presente la Comisión de Hacienda, esta última deberá oír a la Comisión de Presupuestos del Consejo y al Rector.
- X. Conocer y aprobar la cuenta anual del ejercicio presupuestal que le sea presentado por la autoridad competente.
- XI. Conocer y aprobar las cuotas y otros pagos que la Universidad fije para sus servicios.
- XII. Conocer sobre la organización administrativa que defina el Rector para el ejercicio de su gestión.
- XIII. Integrar y asignar comisiones permanentes y temporales para asuntos específicos.
- XIV. Otorgar distinciones o grados honoríficos.
- XV. Fungir como cuerpo consultivo de órganos colegiados de la Institución, a solicitud de ellos.
- XVI. Resolver sobre las solicitudes de incorporación formuladas por otras instituciones educativas y determinar su desincorporación.
- XVII. Establecer las sanciones aplicables a faltas cometidas por miembros de la comunidad universitaria.
- XVIII. Las demás que le señalen la Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 72.- Cualquier miembro de la comunidad universitaria que en lo individual se considere afectado por alguna resolución del Consejo Universitario, podrá interponer recurso de revisión dentro de los siguientes 10 días hábiles a su notificación o publicación, mediante un escrito que entregará en la oficina del Secretario del Consejo, y que incluirá los elementos de descargo respecto de la resolución impugnada.

Artículo 73.- La interposición del recurso de revisión en tiempo no suspenderá los efectos de la resolución dictada por el Consejo Universitario, hasta en tanto el pleno de este Organismo dicte la resolución definitiva con respecto al recurso interpuesto.

Artículo 74.- Una vez dictada la resolución definitiva por el Consejo Universitario en pleno, ésta será inapelable y la comunicará al interesado por conducto del Secretario General, en un período no mayor a 15 días naturales.

Capítulo IV: Del Rector

Artículo 75.- El Rector es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad y será electo por la Junta de Gobierno en los términos que expresan los Artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica y en el presente Estatuto General.

Artículo 76.- Con relación a la Fracción III del Artículo 27 de la Ley Orgánica, deberá entenderse que la antigüedad en el servicio lo será en la Universidad Autónoma de Nuevo León, inmediata anterior a su designación como Rector.

Artículo 77.- El Rector durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto una sola vez, ya sea para el período inmediato a su gestión o para uno posterior.

Artículo 78.- El Rector será responsable de su actuación ante el Consejo Universitario, la Junta de Gobierno y la comunidad universitaria.

Artículo 79.- Para el debido cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que señala el Artículo 28 y demás disposiciones de la Ley Orgánica, el Rector tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica, del presente Estatuto, de los reglamentos que de ellos deriven, de los planes y programas de trabajo de la Universidad y, en general, de las

- disposiciones y los acuerdos que norman la estructura y el funcionamiento de la Institución.
- II. Tomar las medidas necesarias para asegurar la vida normal y el engrandecimiento de la Universidad, mediante acciones que propicien el desarrollo de las actividades en la tolerancia, la prudencia y el respeto que se deben guardar entre sí los miembros de la comunidad universitaria, y establecer acciones para el cumplimiento de la misión que a la Institución corresponde.
 - III. Ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario y vigilar el cumplimiento de los mismos.
 - IV. Convocar al pleno del Consejo Universitario y a sus comisiones permanentes y temporales.
 - V. Formular el programa de planeación y desarrollo institucional y someterlo al conocimiento y aprobación del Consejo Universitario, así como los mecanismos de evaluación interna y externa que aseguren el avance hacia las metas establecidas.
 - VI. Orientar el quehacer de la Universidad, dentro del marco de su planeación institucional.
 - VII. Definir la organización administrativa que le servirá de apoyo durante su gestión.
 - VIII. Establecer los mecanismos de evaluación interna y externa de todas las funciones de la Universidad, como indicadores del avance hacia el logro de las metas señaladas en su programa de planeación.
 - IX. Integrar mecanismos de vinculación social que permitan la apertura de la Institución hacia su entorno y oyendo al Consejo Consultivo Externo, y atendiendo a la Comisión de Presupuestos del H. Consejo Universitario dictar, en coordinación con la Comisión de Hacienda, las disposiciones y acuerdos necesarios para hacer efectiva la transparencia y rendición de cuentas sobre las operaciones administrativas y financieras y el desarrollo integral de la vida universitaria.²
 - X. Firmar los convenios, acuerdos y contratos que celebre la Universidad.
 - XI. Asegurar que las relaciones entre las distintas autoridades de la Universidad se lleven a cabo en los términos de la legislación universitaria y en el nivel de respeto que corresponde a su naturaleza.
 - XII. Promover y propiciar el desarrollo académico y administrativo de la Universidad.
 - XIII. Ser portavoz del sentir universitario ante la comunidad y ante las autoridades federales, estatales y municipales, y promover las acciones de vinculación entre la Universidad y su entorno social y geográfico.
 - XIV. Proyectar ante la comunidad la imagen positiva de la Universidad, mediante las relaciones públicas necesarias.
 - XV. Dirigir el gobierno de la Universidad en su ámbito de competencia y, en general, en aquellas esferas que no estén reservadas expresamente a otras autoridades universitarias.
 - XVI. Certificar con su firma, conjuntamente con el Secretario General, los títulos y grados a quienes habiendo cursado estudios en la Universidad, se hayan hecho acreedores a ello. En los demás documentos oficiales relacionados con la certificación de estudios, el Rector podrá delegar esta función en quien considere competente.
 - XVII. Aplicar las sanciones a que se hagan acreedores los miembros de la comunidad universitaria, de acuerdo con la normatividad vigente.
 - XVIII. Ejecutar la aplicación del presupuesto general anual de ingresos y egresos aprobado por el Consejo Universitario, y vigilar su cumplimiento.
 - XIX. Presentar a la Comisión de Hacienda las necesidades y requerimientos de la Institución, con el fin de formular el presupuesto general de la Universidad para el siguiente año, a efecto de la previsión de los recursos correspondientes.
 - XX. Proponer cada año al Consejo Universitario la designación del auditor externo, considerando la terna propuesta por el Consejo Consultivo Externo.
 - XXI. Colaborar con la Comisión de Hacienda y con otros organismos externos en las gestiones necesarias para lograr el incremento del patrimonio universitario, así como diseñar y llevar a cabo nuevas y diversas alternativas encaminadas a obtener mayores ingresos, para el logro de los fines de la Universidad.
 - XXII. Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, cuyo único y exclusivo destino sea el de constituirse como premios en los Sorteos de la Siembra Cultural promovidos por la Universidad.³

² Fracción modificada el 8 de septiembre de 2011.

³ Fracción agregada el 30 de noviembre de 2006.

- XXIII. Someter a la consideración del Consejo Universitario un informe sobre el resultado de las actividades desarrolladas por la Universidad en el año anterior, incluyendo el dictamen de la auditoría externa realizada en dicho período.
- XXIV. Nombrar un Coordinador mientras la Junta de Gobierno designa un nuevo Director, al cual podrá ratificar posterior a su informe anual de actividades ante la Junta Directiva.⁴

Artículo 80.- Al término de una gestión máxima de dos periodos, el Rector tendrá el derecho a reincorporarse plenamente a sus actividades académicas, como profesor titular, ya sea de tiempo completo y/o exclusivo.⁵

Artículo 81.- El Secretario General de la Universidad será designado y removido libremente por el Rector, debiendo reunir los mismos requisitos exigidos para el cargo de éste, según lo estipulado en el Artículo 28, Fracción IV de la Ley Orgánica.

Artículo 82.- El Rector delegará en el/la titular de la Oficina de la Abogacía General la representación de la Universidad en asuntos contenciosos, judiciales, administrativos y laborales y éste podrá delegar a su vez, esta representación para la defensa de los intereses de la Institución y otorgar poderes generales especiales para el mismo fin, sin perjuicio de su intervención con el mismo carácter que impliquen el interés universitario.⁶

Capítulo V: Del Secretario General

Artículo 83.- Para la atención y el despacho de los asuntos que expresamente le encargue el Rector, el Secretario General de la Universidad, en el ejercicio de su cargo y como Secretario del Consejo Universitario, tendrá las siguientes funciones, obligaciones y responsabilidades:

- I. Suscribirá los documentos oficiales de la Institución que sean inherentes a sus funciones, y girará las órdenes necesarias para el debido cumplimiento de su cargo.
- II. Dará fe, con su firma, de todas las actuaciones y resoluciones del propio Consejo, encargándose de mantener actualizado el archivo de los acuerdos y las actas de las sesiones correspondientes, los cuales estarán a disposición de sus integrantes.
- III. Citará por escrito, con la debida anticipación, tanto a las sesiones del pleno del Consejo Universitario como a las comisiones permanentes y temporales.
- IV. Remitirá a los integrantes del Consejo la documentación necesaria para el conocimiento de los asuntos a tratar, así como los acuerdos emitidos.
- V. Certificará con su firma las copias de los documentos oficiales generados por la Universidad.⁷

Artículo 84.- El Secretario General de la Universidad sustituirá al Rector en sus faltas temporales que no excedan de dos meses, asumiendo las facultades establecidas en la Ley Orgánica, con excepción de las señaladas en la Fracción IV del Artículo 28 de la misma.

Capítulo VI: De la Comisión de Hacienda

Artículo 85.- Los integrantes de la Comisión de Hacienda serán nombrados por la Junta de Gobierno, en los términos del Artículo 14 de la Ley Orgánica.

Artículo 86.- Para ser designado integrante de la Comisión de Hacienda, además de reunir los requisitos señalados en el Artículo 14 de la Ley Orgánica, también deberá cumplir con lo estipulado en las Fracciones III y IV del Artículo 11 y con el Artículo 24 de la misma Ley.

⁴ Fracción agregada el 8 de junio de 2017.

⁵ Artículo modificado el 8 de agosto de 2019.

⁶ Artículo modificado el 21 de noviembre de 2019.

⁷ Fracción agregada el 30 de noviembre de 2006.

Artículo 87.- Los miembros de la Comisión de Hacienda, además de desempeñar este cargo, únicamente podrán realizar en la Universidad labores académicas, siempre y cuando sean compatibles con su función.

Artículo 88.- Los miembros electos de la Comisión de Hacienda deberán protestar ante la Junta de Gobierno su compromiso de ejercer leal y honestamente dicho cargo, además de cumplir con lo estipulado en la Ley Orgánica, en el presente Estatuto y con todas las disposiciones y normas que rigen el funcionamiento académico, técnico y administrativo de la Universidad.

Artículo 89.- Se deja de pertenecer a la Comisión de Hacienda por las siguientes causas:

- I. Por renuncia expresa.
- II. Por remoción.
- III. Por falta de probidad y honradez.

Artículo 90.- El nombramiento de miembro de la Comisión de Hacienda es de carácter honorífico, según lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley Orgánica; cualquiera de sus integrantes podrá dejar el cargo mediante renuncia que presente a la Junta de Gobierno, para su aceptación.

Artículo 91.- La Junta de Gobierno podrá remover, en cualquier tiempo, a los miembros de la Comisión de Hacienda, previa comprobación del hecho (o hechos) imputado, al presentarse cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por estar desempeñando un cargo incompatible con esta función.
- II. Por violación a la Ley Orgánica, al presente Estatuto y a los reglamentos y demás disposiciones que rigen el funcionamiento académico y administrativo de la Universidad.
- III. Por falta de probidad y honradez.
- IV. Por incumplimiento de sus funciones.
- V. Por dejar de asistir injustificadamente a sus actividades.
- VI. Por las demás causas previstas en la legislación.

Artículo 92.- En cualesquiera de las causas a las que se refieren los Artículos 89 y 91, la Junta de Gobierno, antes de la emisión de la resolución que corresponda, citará al interesado a fin de que sea escuchado, presente las pruebas y argumentos a su favor que considere idóneos y manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 93.- Una vez efectuada la actuación a que se refiere el artículo anterior, e integrado el respectivo expediente con los elementos de cargo, descargo y pruebas, se dictará la resolución que corresponda y se notificará personalmente a las partes interesadas y al Rector.

Artículo 94.- La Junta de Gobierno designará a la persona que cubrirá la vacante que ocurra en la Comisión de Hacienda.

Artículo 95.- La Comisión de Hacienda deberá mantener relaciones de coordinación con el Rector, y dar las instrucciones necesarias a los departamentos bajo su responsabilidad, con el fin de atender en forma y tiempo las disposiciones dictadas respecto al origen, uso, destino, transparencia y rendición de cuentas del patrimonio universitario y el ejercicio presupuestal autorizado en cumplimiento de sus fines, funciones y atribuciones.⁸

Artículo 96.- Las relaciones de comunicación e información entre la Comisión de Hacienda y las demás autoridades universitarias, se mantendrán siempre por conducto del Rector.

Artículo 97.- Corresponde a la Comisión de Hacienda designar al Tesorero, el Contralor y Auditor Interno de la Universidad. Los empleados que dependan directamente del tesorero serán propuestos por él y estarán sujetos a la aprobación de la Comisión de Hacienda.

⁸ Artículo modificado el 8 de septiembre de 2011.

Artículo 98.- La Comisión de Hacienda determinará los cargos que requerirán fianza para su desempeño y el monto de ésta, así como para los empleados cuya función sea el manejo directo de los recursos económicos de la Universidad.

Artículo 99.- El Tesorero y el Contralor presentarán mensualmente a la Comisión de Hacienda y al Rector los estados financieros que muestren la aplicación de los recursos económicos de la Universidad; además, estarán obligados a revisar y dar solución a las solicitudes que sobre aplicación de recursos presente el Rector, siempre y cuando estén acordes con el presupuesto.

Artículo 100.- El Auditor Interno informará mensualmente a la Comisión de Hacienda, a la Comisión de Presupuestos y al Rector, con todo detalle, acerca del examen que practique a los estados financieros presentados por el Tesorero y el Contralor; sobre las auditorías realizadas a todas las operaciones y procesos que se llevan a cabo en todas las dependencias Universitarias; y todo lo referente al control total del inventario del patrimonio universitario.

Artículo 101.- En relación con la aprobación, aplicación y vigilancia del presupuesto anual de ingresos y egresos, la Comisión de Hacienda deberá:

- I. Presentar la propuesta anual de ingresos y egresos a la Comisión de Presupuestos encabezada por el Rector, para que dictamine al respecto.
- II. Exponer al pleno del Consejo, para su aprobación, la propuesta del presupuesto anual de ingresos y egresos, conforme lo dictamine la Comisión de Presupuestos.
- III. Revisar mensualmente la aplicación del ejercicio real del presupuesto y compararlo con la propuesta aprobada.
- IV. Presentar al Rector las observaciones que se hagan sobre la aplicación del presupuesto, quien, de considerarlo conveniente, las turnará al Consejo Universitario.
- V. Conocer la terna propuesta por el Consejo Consultivo para la designación del Auditor Externo.
- VI. Conocer el dictamen del Auditor Externo y actuar en consecuencia, según lo acordado por el Consejo Universitario.

Capítulo VII: Del Director de cada Escuela o Facultad

Artículo 102.- El Director es la máxima autoridad ejecutiva de la correspondiente Escuela o Facultad, y durará en su cargo tres años, considerándose éstos como periodo ordinario, pudiendo ser reelecto una sola vez, en la misma forma, ya sea para el período inmediato a su gestión o para uno posterior.⁹

Artículo 103.- Los directores de las Escuelas y Facultades serán designados por la Junta de Gobierno en los términos de la Fracción II del Artículo 13 de la Ley Orgánica, del presente Estatuto General y de los reglamentos respectivos expedidos por el Consejo Universitario.

Artículo 104.- Para ser Director de Escuela o Facultad se requiere, además de lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Orgánica en vigor, lo siguiente:

- I. Poseer título profesional universitario o de posgrado en alguna de las carreras que se imparten en la Escuela o Facultad de que se trate, o en alguna disciplina afín, según lo establezca el Reglamento Interno de la dependencia. Para las preparatorias se requiere, como mínimo, título profesional universitario.
- II. Haberse distinguido en su labor académica y contar con el nombramiento de Profesor Ordinario en la dependencia de que se trate.¹⁰

Artículo 105.- Corresponden a los directores las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Representar académica y administrativamente a la dependencia ante las autoridades universitarias.
- II. Convocar a la Junta Directiva y presidir sus sesiones, teniendo derecho solamente a voto de

⁹ Artículo modificado el 19 de febrero de 2001.

¹⁰ Fracción modificada el 14 de septiembre de 2006.

- calidad.
- III. Presentar, ante las autoridades universitarias que correspondan, los acuerdos de la Junta Directiva.
 - IV. Vigilar que en la dependencia se cumplan las disposiciones de la Ley Orgánica, del presente Estatuto General y de los reglamentos, planes de estudio y acuerdos del Consejo Universitario, cuidando que las labores se desarrollen ordenadamente.
 - V. Ser gestor del mejoramiento cultural, docente, económico y disciplinario de la dependencia a su cargo.
 - VI. Ser miembro Exoficio del Consejo Universitario.
 - VII. Nombrar y remover libremente al Subdirector, al Secretario y al personal de confianza de su dependencia.
 - VIII. Delegar sus funciones en quien estime conveniente, en los términos del presente Estatuto.
 - IX. Presentar un informe anual de actividades a la Junta Directiva y enviar sendas copias al Rector, al Secretario General y a la Junta de Gobierno.
 - X. Ser el responsable de la administración de la dependencia.
 - XI. Otorgar nombramiento provisional de profesor.
 - XII. Otorgar estímulos al personal académico y administrativo, conforme a las disposiciones que correspondan a cada sector.
 - XIII. Conceder permisos hasta por quince días en un semestre al personal académico, por causas justificadas.
 - XIV. Establecer los horarios del personal académico, de conformidad con el Reglamento Interno.
 - XV. Determinar las características de los exámenes, ateniéndose en todo caso a lo que dispongan los reglamentos respectivos.
 - XVI. Expedir las constancias de estudios que no estén reservadas al Departamento Escolar y de Archivo de la Universidad.
 - XVII. Convocar a reuniones del personal académico o de alumnos, y presidirlas.
 - XVIII. Acreditar a los consejeros electos de su dependencia ante el Secretario del Consejo Universitario.
 - XIX. Certificar la aplicación de la nómina de su dependencia.
 - XX. Aplicar sanciones a los alumnos y al personal académico y administrativo, de acuerdo con los términos y procedimientos establecidos en el presente Estatuto y en la normativa aplicable.
 - XXI. Impartir cuando menos una asignatura en la dependencia a su cargo.

Artículo 106.- En caso de ausencia temporal, el Director será sustituido por el funcionario de mayor jerarquía que indique el Reglamento Interno, salvo en lo que se refiere a su representación ante el Consejo Universitario.

Artículo 107.- En ausencia definitiva del Director, lo suplirá el funcionario de mayor jerarquía que indique el Reglamento Interno. En caso de que no exista persona que desempeñe el cargo, el Rector designará un coordinador mientras la Junta de Gobierno designa a un nuevo Director.

Artículo 108.- Los directores serán responsables de su actuación ante la Junta Directiva de su dependencia, así como ante la Junta de Gobierno.

Artículo 109.- Al término de una gestión de dos períodos ordinarios, quien haya ocupado el cargo de Director tendrá derecho a reincorporarse plenamente a sus actividades como Profesor Titular y/o Exclusivo.

Artículo 110.- Quien haya desempeñado el cargo de Director de Escuela o Facultad durante dos períodos ordinarios, no podrá volver a ocupar ese puesto en la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Capítulo VIII: Del Coordinador de cada Escuela o Facultad¹¹

¹¹ Capítulo agregado el 8 de junio de 2017.

Artículo 111.- El Coordinador tendrá las atribuciones que le corresponden al cargo de Director de acuerdo al Artículo 30 de la Ley Orgánica, exceptuando la representación ante el Consejo Universitario.

Artículo 112.- El Coordinador presentará, en su caso, el informe anual de actividades ante la Junta Directiva, para su aprobación.

Capítulo IX: De la Junta Directiva de cada Escuela o Facultad

Artículo 113.- La Junta Directiva es el máximo órgano decisorio de cada Escuela o Facultad.

Artículo 114.- La Junta Directiva será presidida por el Director o Coordinador y estará integrada por los profesores de la dependencia que tengan nombramiento del Consejo Universitario, así como por un número igual de representantes alumnos, que serán electos de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interno.¹²

Artículo 115.- La Junta Directiva podrá funcionar en pleno o por comisiones permanentes y/o temporales. Estas serán designadas en reunión plenaria, y tendrán capacidad para tomar decisiones si así lo considera el pleno de la junta.

Artículo 116.- Para ser miembro de la Junta Directiva, los profesores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser profesor ordinario y definitivo de la Escuela o Facultad de que se trate, y contar con el nombramiento correspondiente del Consejo Universitario.
- II. Impartir cuando menos una materia curricular.

Artículo 117.- Para ser integrante de la Junta Directiva no es impedimento desempeñar un puesto administrativo en la propia Escuela o Facultad, o en otra dependencia universitaria.

Artículo 118.- Para ser representante alumno ante la Junta Directiva se requiere tener vigentes los derechos como estudiante de la Institución, además de cumplir con los requisitos que señale el presente Estatuto y el Reglamento Interno de cada dependencia.

Artículo 119.- Los representantes alumnos deberán ser electos al inicio del ciclo escolar conforme al Reglamento Interno, y acreditados ante el secretario de actas de la Junta Directiva.

Artículo 120.- Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:

- I. Elaborar y aprobar el Reglamento Interno de la Escuela o Facultad de que se trate, y someterlo a la consideración del Consejo Universitario a través de la Comisión Legislativa, para su ratificación o rectificación, en su caso.
- II. Proponer al Consejo Universitario, para su aprobación o modificación, los planes y programas de estudios de su dependencia, a través de la Comisión Académica.
- III. Presentar al Consejo Universitario los nombramientos definitivos de los profesores de su dependencia, a través de la Comisión de Licencias y Nombramientos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Personal Académico.
- IV. Decidir sobre las suspensiones temporales de los alumnos, mayores a 15 días o hasta por un año, así como imponer las sanciones que estime convenientes, de conformidad con las disposiciones aplicables del presente Estatuto.
- V. Someter a la consideración del Consejo Universitario, a través de la Comisión de Honor y Justicia, los casos que ameriten la expulsión de alumnos.
- VI. Conocer, discutir y aprobar, en primera instancia, las solicitudes de licencias por más de 15 días que requiera el personal académico, y proponerlas al Consejo Universitario a través de la Comisión de Licencias y Nombramientos, para que resuelva en definitiva.
- VII. Conocer el informe anual de las actividades realizadas por la dirección, en los renglones

¹² Artículo modificado el 8 de junio de 2017.

académico, administrativo y financiero.

- VIII. Nombrar la terna correspondiente para la designación del Director de su dependencia y presentarla al Rector para su tramitación, según la normatividad vigente.
- IX. Designar a los miembros de las comisiones permanentes o temporales que a juicio de la Junta Directiva sean necesarios.
- X. Solicitar a la Junta de Gobierno, por conducto del Rector, la remoción del Director de la dependencia, por causas justificadas y debidamente comprobadas.
- XI. Las demás que le otorga la Ley Orgánica, el presente Estatuto, el Reglamento Interno y demás disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 121.- La Junta Directiva se reunirá en forma plenaria al final de cada semestre o período lectivo. Estas juntas tendrán el carácter de ordinarias; las demás que se celebren se considerarán extraordinarias.

Artículo 122.- La convocatoria para citar a Junta Directiva tendrá las siguientes características:

- I. Será expedida por el Director, con dos días hábiles de anticipación a la celebración de la misma.
- II. Deberá publicarse en los lugares de costumbre.
- III. Deberá comunicarse por escrito a los profesores y a los representantes alumnos.
- IV. Deberá contener el proyecto del orden del día, la fecha y el lugar de su celebración.

Artículo 123.- La Junta Directiva será presidida por el Director de la dependencia, quien designará de entre sus funcionarios al secretario de actas de la misma.

Artículo 124.- El Director está obligado a convocar a reunión de Junta Directiva, a solicitud de la tercera parte paritaria de sus miembros, en un plazo no mayor a 15 días naturales posteriores a dicha solicitud. En caso de negarse, se considerará causa grave, se turnará al Rector y, por su conducto, a la Junta de Gobierno.

Artículo 125.- Para que se considere válidamente instalada la Junta Directiva, se requiere la asistencia del 50% más uno de ambos sectores en la primera convocatoria, y del 50% más uno de la totalidad de los miembros en la segunda convocatoria. En las demás convocatorias la Junta Directiva podrá funcionar con la asistencia del 30% paritario de sus miembros.

Artículo 126.- Para su validez, los acuerdos tomados por la Junta Directiva deberán ser aprobados por mayoría absoluta, entendiéndose ésta como la mitad más uno de los asistentes en las diversas convocatorias.

Artículo 127.- La Junta Directiva podrá declararse en sesión permanente hasta agotar el orden del día aprobado. El *quorum* será determinado en la primera sesión, y las subsecuentes serán válidas con una asistencia de por lo menos el 30% de sus miembros; sin embargo, no podrá tratarse ningún asunto diferente a los que motivaron la sesión permanente.

TÍTULO TERCERO: De la comunidad universitaria

Capítulo I: Del personal académico

Artículo 128.- El personal académico está integrado por las personas que prestan sus servicios a la Universidad desempeñando funciones de docencia, investigación y actividades académicas complementarias a las anteriores, de conformidad con los planes, programas y disposiciones establecidos por la Institución.

Artículo 129.- De acuerdo con las disposiciones legales, corresponde a la Universidad, en forma exclusiva, fijar los términos y procedimientos del ingreso, la promoción y la permanencia del personal

académico, así como de los deberes y derechos correspondientes al ámbito académico y a su calidad de miembro de la comunidad universitaria.

Artículo 130.- Los aspectos de carácter laboral se rigen por lo estipulado en el Apartado A del Artículo 123 Constitucional; en la Ley Federal del Trabajo, especialmente por lo establecido en el capítulo XVII, referido a las relaciones laborales en las universidades públicas autónomas por ley; en sus leyes y reglamentos universitarios internos y en las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad y la organización sindical de los trabajadores de la Institución.

Artículo 131.- Los concursos de oposición y la evaluación periódica serán los mecanismos básicos para la selección y promoción del personal académico, tomando en cuenta sus méritos académicos, su capacidad docente y su ética profesional, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica y en el Reglamento del Personal Académico.

Artículo 132.- En el Reglamento del Personal Académico se establecerán las clasificaciones, categorías, requisitos y procedimientos para la incorporación, el desarrollo y la permanencia de los profesores al servicio de la Universidad.

Artículo 133.- Son derechos del personal académico, sin perjuicio de los establecidos tanto en el reglamento correspondiente como los de carácter laboral contenidos en el Contrato Colectivo de Trabajo, los siguientes:

- I. Recibir el nombramiento correspondiente.
- II. Realizar sus labores de conformidad con los principios de libertad de cátedra y de investigación, de acuerdo con los planes y programas aprobados.
- III. Percibir la remuneración que corresponda, según su nombramiento, así como las prestaciones que otorgue la Universidad de acuerdo con el Contrato Colectivo y demás reglamentación aplicable.
- IV. Gozar de licencias y permisos, según lo estipulado en el Contrato Colectivo de Trabajo y en las demás disposiciones aplicables.
- V. En igualdad de circunstancias, el personal académico de base tendrá preferencia para ocupar las vacantes, por sobre el de nuevo ingreso, de acuerdo con los lineamientos que establezca el reglamento correspondiente.
- VI. Ser promovido a categorías y niveles superiores, mediante el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento del Personal Académico.
- VII. Votar y, en su caso, ser votado en las elecciones de Director y de Consejero Maestro, en los términos que establezcan los reglamentos correspondientes.
- VIII. Participar en las reuniones de Junta Directiva en su condición de profesor ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y en el Reglamento del Personal Académico.
- IX. Recibir de la Universidad los reconocimientos y estímulos establecidos en la legislación universitaria.
- X. Aplicar medidas disciplinarias a sus alumnos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes.
- XI. Interponer los medios de impugnación o inconformidad establecidos sobre las resoluciones de las autoridades y funcionarios de la Universidad, y gozar de la garantía de audiencia en los asuntos que afecten sus intereses.
- XII. Asistir y participar en eventos académicos que permitan acrecentar su formación profesional y académica, previa satisfacción de los requisitos y procedimientos establecidos en las disposiciones reglamentarias.
- XIII. Los demás establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 134.- Son obligaciones del personal académico de la Universidad, además de las establecidas en otras disposiciones de la legislación universitaria y las de carácter laboral contenidas en la Ley Federal del Trabajo y en el Contrato Colectivo, las siguientes:

- I. Asistir puntual y regularmente a sus labores.
- II. Preparar, atender y desarrollar los programas, proyectos y actividades académicas complementarias que le hayan sido encomendadas.

- III. Tratar con respeto y cortesía a sus alumnos, a las autoridades universitarias y a los demás integrantes de la comunidad universitaria.
- IV. Aplicar y concurrir a los exámenes de toda índole que le sean encomendados por la dirección de la dependencia a la que estén adscritos.
- V. Asistir a las juntas académicas convocadas por el Director de la dependencia, y a las demás que señale el Reglamento Interno de la unidad de adscripción.
- VI. Desempeñar las comisiones académicas que le sean asignadas por el Rector, la Junta Directiva o el Director de su dependencia de adscripción.
- VII. Proporcionar las asesorías académicas que le encomiende el Director de la dependencia de adscripción.
- VIII. Superarse permanentemente en lo académico y en lo profesional, a través -entre otros medios- de los diversos cursos, eventos académicos y programas establecidos que se ofrecen para promover el mejor cumplimiento de las labores encomendadas.
- IX. Abstenerse de realizar actos de proselitismo en favor de cualquier agrupación política o religiosa, dentro de la Universidad.
- X. Cumplir las resoluciones de los órganos de gobierno universitario.
- XI. Resarcir los daños y perjuicios causados al patrimonio universitario cuando resulte responsable, en caso de que así lo determine la autoridad competente.
- XII. Hacer del conocimiento del Director de la dependencia de adscripción y, en su caso, de las demás autoridades de la Universidad, las acciones, omisiones o abstenciones de sus alumnos que sean consideradas como faltas o causantes de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales aplicables.
- XIII. Acatar las disposiciones de la Ley Orgánica, del presente Estatuto y de los demás reglamentos de la Universidad, y actuar de manera congruente con la misión de la Institución.

Capítulo II: De los alumnos

Artículo 135.- Se considera alumno universitario aquel que está debidamente inscrito en el Departamento Escolar y de Archivo y se encuentra cursando algún programa académico del nivel medio superior o superior en alguna de las dependencias de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Artículo 136.- Se considera alumno de nuevo ingreso a la persona que habiendo acreditado el ciclo de estudios inmediato anterior, mediante la presentación del certificado oficial correspondiente, es seleccionada y aceptada por la Universidad para cursar estudios de educación media superior o superior, tras aprobar satisfactoriamente el concurso de ingreso y cumplir con los demás requisitos establecidos por el reglamento respectivo.

Artículo 137.- Serán declarados nulos los estudios en la Universidad cuando se descubra la presentación de certificados o documentos falsos que hubiesen permitido la inscripción de un alumno.

Artículo 138.- Solamente mediante los periodos de selección e inscripción aprobados por la Comisión Académica del Consejo Universitario, la persona interesada podrá ser aceptada como alumno de la Universidad.

Artículo 139.- Los estudiantes de la Universidad solo podrán acreditar su condición de alumnos mediante la credencial o matrícula expedida por la Institución, de conformidad con los reglamentos aplicables.

Artículo 140.- Para conservar su condición de alumnos, éstos deberán cumplir y respetar los requisitos y procedimientos establecidos en los reglamentos y demás disposiciones emitidas por la Universidad, principalmente los referidos al avance en el plan de estudios que estén cursando.

Artículo 141.- Una vez acreditada su inscripción, los alumnos de la Universidad gozarán de los derechos y contraerán las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica, en el presente Estatuto y en las demás disposiciones de la legislación universitaria.

Artículo 142.- Los alumnos de la Universidad tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir los servicios educativos, asesorías y recursos didácticos necesarios para su formación personal y profesional.
- II. Obtener en tiempo y forma su credencial y los documentos que acrediten oficialmente los estudios cursados.
- III. Solicitar la revisión de los exámenes sustentados por escrito, en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables.
- IV. Inconformarse con las resoluciones dictadas por las autoridades y funcionarios universitarios.
- V. Gozar de la garantía de audiencia en los asuntos que afecten sus intereses.
- VI. Ejercer el derecho de voto en los procesos de elección de Director, u ocupar los cargos de representación del sector estudiantil en la dependencia y ante los órganos de gobierno universitario, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Estatuto y en el Reglamento Interno respectivo.
- VII. Expresar respetuosamente y por escrito sus opiniones respecto de los planes y programas de su dependencia y de la Universidad en general.
- VIII. Tener acceso a las diferentes instalaciones de la Universidad, de conformidad con los reglamentos respectivos.
- IX. Recibir información y orientación sobre la organización y el funcionamiento de la Universidad.
- X. Los demás que establezca la legislación universitaria.

Artículo 143.- Son obligaciones de los alumnos:

- I. Firmar y otorgar la protesta universitaria al ingresar, reingresar o reinscribirse en la Institución, con el compromiso de cumplir y respetar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica, en el presente Estatuto y en las demás disposiciones de la legislación vigente.
- II. Respetar y honrar a la Universidad, dentro y fuera de sus instalaciones.
- III. Asistir con puntualidad y regularidad a los cursos y actividades en los que se encuentre inscrito.
- IV. Atender y desarrollar las actividades de aprendizaje y formación contenidas en los planes y programas que curse.
- V. Someterse a las evaluaciones y demás formas de medición del aprendizaje establecidas en los planes y programas de estudio y en las disposiciones reglamentarias de la Universidad.
- VI. Prestar el servicio social obligatorio y participar en otros programas similares en forma voluntaria, en beneficio de su formación y de la sociedad, en la forma y los términos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.
- VII. Guardar el debido respeto a las autoridades y a los funcionarios de la Universidad, a los miembros del personal académico, a los alumnos y demás integrantes de la comunidad universitaria.
- VIII. Acatar las determinaciones de la Universidad emitidas por sus autoridades y funcionarios competentes, de conformidad con las disposiciones de la legislación universitaria.
- IX. Realizar personalmente los trámites académicos y administrativos que correspondan a su condición, salvo en casos plenamente justificados.
- X. Cubrir las cuotas y demás aportaciones que fijen las autoridades competentes.
- XI. Cuidar el patrimonio universitario y, en su caso, resarcir los daños y perjuicios que se hayan causado al mismo, cuando así lo determine la autoridad competente.
- XII. Abstenerse de llevar a cabo acciones de proselitismo en favor de algún grupo político, religioso o sectario dentro de las instalaciones de la Universidad, o servirse de cualquier bien que sea propiedad de ésta, o utilizar el nombre de la Institución con tal propósito.
- XIII. Observar y cumplir las disposiciones que sobre conducta y disciplina establece la legislación vigente.
- XIV. Mantener un comportamiento social congruente con su calidad de universitario.
- XV. Las demás previstas en la legislación universitaria.

Capítulo III: Del personal administrativo

Artículo 144.- Los trabajadores administrativos son las personas físicas que prestan servicios desarrollando actividades y labores de apoyo técnico, profesional o administrativo a las actividades

académicas de docencia, investigación, difusión cultural y de servicios de extensión, y que así están clasificados conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y a las estipulaciones pactadas entre la Universidad y la organización sindical de los trabajadores de la Institución.

TÍTULO CUARTO: De los títulos, grados, reconocimientos y certificación de estudios

Capítulo I: De la expedición de títulos, grados y certificación de estudios

Artículo 145.- La Universidad otorgará y expedirá título de técnico superior universitario o de profesional asociado, de licenciatura, de grados de especialización, maestro y doctor, a petición del interesado, una vez que éste haya acreditado íntegramente los planes y programas de estudio respectivos, de acuerdo con las constancias que obren en el Departamento Escolar y de Archivo, y después de haber cumplido con todas las evaluaciones académicas, el servicio social y los requisitos establecidos en los reglamentos de la Universidad y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 146.- Asimismo, la Universidad otorgará el título correspondiente a los estudios técnicos terminales previos a la licenciatura, a petición del interesado, y una vez cumplidos los requisitos académicos y administrativos señalados en el artículo anterior.

Artículo 147.- La Universidad podrá otorgar reconocimientos de carácter honorífico a las personas que se hayan distinguido por realizar una brillante labor académica, profesional o cultural en beneficio de la Institución, del país o de la humanidad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento al Mérito Universitario.

Artículo 148.- De acuerdo con los reglamentos específicos, y a solicitud del interesado, la Universidad expedirá certificados a quien curse estudios en la Institución, con el fin de acreditar el avance obtenido.

Artículo 149.- Los títulos, grados y certificados expedidos por la Universidad Autónoma de Nuevo León tienen validez oficial en toda la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en las leyes federales y estatales aplicables y en lo señalado por la Ley Orgánica de la Universidad y en sus disposiciones reglamentarias.

Capítulo II: De la revalidación de estudios

Artículo 150.- Para efectos académicos, la Universidad podrá otorgar validez oficial mediante declaración de equivalencia o revalidación, a los certificados de estudios realizados en otras instituciones educativas, nacionales o extranjeras, de conformidad con lo dispuesto en la Fracción VII del Artículo 5 de la Ley Orgánica y demás normas legales aplicables.

Capítulo III: De la incorporación de estudios

Artículo 151.- La Universidad podrá otorgar reconocimiento de validez oficial a los estudios que se impartan en instituciones particulares del Estado de Nuevo León, mediante su incorporación, cuando los planes, programas, métodos de enseñanza - aprendizaje y demás actividades académicas sean similares a los que se ofrecen en esta Institución, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en su Ley Orgánica y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 152.- Los títulos, grados, certificados de estudios y acuerdos mediante los cuales la Universidad concede la revalidación o el reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán ser suscritos por los funcionarios responsables y contener todos los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, dejando constancia en el expediente del Departamento Escolar y de Archivo y en la dependencia correspondiente.

TÍTULO QUINTO: De los reconocimientos y estímulos

Capítulo Único: De los reconocimientos y estímulos

Artículo 153.- Para reconocer el trabajo sobresaliente se otorgarán reconocimientos de carácter honorífico, conforme lo establece el Reglamento al Mérito Académico, o bien estímulos remunerativos.

Artículo 154.- La Universidad reconocerá la eminente labor desempeñada por los miembros de la comunidad universitaria en beneficio de la propia Institución, de la sociedad y de su formación profesional, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que para tal efecto expida el Consejo Universitario.

TÍTULO SEXTO: De la responsabilidad universitaria

Capítulo I: De las faltas a la responsabilidad universitaria

Artículo 155.- Las acciones u omisiones de los miembros de la comunidad universitaria que contravengan las disposiciones contenidas en la legislación universitaria, constituyen faltas a la responsabilidad que serán sancionadas conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica, del presente Estatuto y demás normas que rigen la vida universitaria.

Artículo 156.- Se consideran faltas a la responsabilidad universitaria las siguientes:

- I. Ocasionar, sin fundamento ni motivo alguno -a través de la realización de actos violentos o pacíficamente-, la suspensión total o parcial de las actividades normales de la Universidad o de alguna o varias Escuelas, Facultades o dependencias académicas, técnicas o administrativas.
- II. Las acciones por medio de las cuales se logre -mediante la vía pacífica, pero no respetuosa, o por actos violentos- el apoderamiento, la retención, la disposición, el aprovechamiento, la destrucción o alteración, total o parcial, de los bienes o de las instalaciones pertenecientes al patrimonio de la Universidad.
- III. Los actos injustificados encaminados a violentar la estructura orgánica o a alterar las funciones básicas de la Universidad; o bien atentar física o moralmente contra los integrantes o titulares de los órganos de autoridad universitaria para lograr tales modificaciones.
- IV. La falsificación de documentos oficiales relacionados con la Universidad, mediante los cuales se pretenda acreditar determinada situación educativa, académica, profesional o personal de algún integrante de la comunidad, o para favorecer a terceros ajenos a la Institución.
- V. Iniciar o participar en desórdenes que pongan en peligro la estabilidad y el prestigio de la Universidad.
- VI. Sustituir o permitir ser sustituido; realizar o propiciar actos fraudulentos en las evaluaciones, exámenes o concursos académicos.
- VII. Ofrecer, solicitar o permitir de mala fe actos contrarios al respeto de los integrantes de la comunidad universitaria, con el fin de obtener la acreditación o certificación de asignaturas o estudios.
- VIII. Causar daño físico, moral o patrimonial a cualquier integrante de la comunidad universitaria, bien sea directamente o a través de terceras personas.
- IX. Ejercer o propiciar actos hostiles contra cualquier miembro de la comunidad universitaria, por

razones ideológicas, políticas, religiosas o personales.

- X. Consumir bebidas alcohólicas en las instalaciones de la Universidad, salvo en los casos debidamente acreditados por las autoridades universitarias, como la realización de eventos culturales o de naturaleza semejante, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- XI. Consumir, inducir al consumo o comercializar en las instalaciones de la Universidad narcóticos, drogas enervantes, estupefacientes o sustancias prohibidas por la ley; o acudir a la Institución bajo sus efectos, salvo en los casos en que exista prescripción médica que lo autorice.
- XII. Portar armas de cualquier tipo dentro de las instalaciones de la Universidad.
- XIII. Dañar intencionalmente el patrimonio universitario.
- XIV. Utilizar los bienes de la Universidad para fines distintos a los que están destinados, sin la autorización correspondiente.
- XV. La reiterada inasistencia y falta de dedicación a las actividades escolares, académicas, técnicas, administrativas o de dirección, encomendadas a los integrantes de la comunidad universitaria, de acuerdo con su situación individual y que vayan en detrimento de su formación y de las actividades o labores a su cargo.
- XVI. Realizar, propiciar o encubrir actos fraudulentos en perjuicio del interés universitario.
- XVII. Ejecutar actos contrarios a la ley, a la moral y al respeto que se deben guardar entre sí los miembros de la comunidad universitaria.
- XVIII. Realizar actos de acoso u hostigamiento sexual conforme a los términos establecidos en el Protocolo de Atención para casos de Acoso u Hostigamiento Sexual.¹³
- XIX. Las demás establecidas en la legislación universitaria.

Capítulo II: De las sanciones y su aplicación

Artículo 157.- Las sanciones que podrán imponerse en los casos señalados expresamente en el presente Estatuto o en los demás reglamentos universitarios, previa garantía de audiencia que se conceda al interesado o afectado, son las siguientes:

- I. A las autoridades y funcionarios:
 - a) Extrañamiento por escrito.
 - b) Suspensión del cargo.
 - c) Remoción o destitución.
 - d) Inhabilitación para ocupar cargos similares.
- II. A los miembros del personal académico:
 - a) Extrañamiento por escrito.
 - b) Suspensión en sus derechos académicos respecto a la promoción, permanencia y comisiones en eventos de esta naturaleza, independientemente de lo dispuesto en el Reglamento del Personal Académico.
 - c) Pérdida de los derechos académicos de definitividad y permanencia.
 - d) Rescisión de la relación laboral, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, en las leyes y reglamentos universitarios internos y en el Contrato Colectivo de Trabajo.
- III. A los alumnos:
 - a) Amonestación verbal o por escrito, por parte del Director o de la Junta Directiva.
 - b) Pérdida del derecho para sustentar los exámenes en los que se hubiese inscrito, de acuerdo con las normas establecidas.
 - c) Suspensión académica mayor a 15 días y hasta por un año, dictada por el Consejo Universitario.
 - d) Sanción económica por incumplimiento de las normas específicas establecidas en los reglamentos, que entrañen un daño al patrimonio universitario.
 - e) Nulificación de los estudios cursados fraudulentamente y pérdida del derecho para obtener la certificación de los mismos.
 - f) Expulsión de la Universidad, acordada por el Consejo Universitario.
- IV. A los trabajadores administrativos:

¹³ Fracción agregada el 13 de marzo de 2019.

- a) Amonestación por escrito.
- b) Suspensión temporal.
- c) Rescisión de la relación laboral, previa satisfacción de los requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, en las leyes y reglamentos universitarios internos y en el Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 158.- Los directores podrán sancionar a los alumnos con una suspensión de hasta 15 días hábiles, cuando hubieren reincidido en la falta reportada, entendiéndose por reincidencia el incurrir nuevamente en igual u otra falta dentro de un mismo ciclo escolar.

Artículo 159.- El Director de la dependencia respectiva hará del conocimiento de los alumnos las faltas en las que hayan incurrido, y la Junta Directiva, una vez conocidas esas faltas, aplicará las sanciones correspondientes. Si fuese necesario, se notificará al Consejo Universitario sobre esta situación.

Artículo 160.- Las faltas cometidas en los términos del presente Estatuto, y las sanciones aplicadas, se harán constar documentalmente, con los antecedentes y elementos consecuentes, en el expediente personal del responsable.

Artículo 161.- Las pruebas y los cargos sobre las acciones u omisiones que sean motivo de responsabilidad universitaria, serán apreciados libremente por quienes tengan Facultad para conocerlos, y sus resoluciones las dictarán de acuerdo con la verdad, la equidad, la buena fe y conforme a las disposiciones vigentes en la legislación universitaria. Las sanciones se aplicarán a discreción, salvo en los casos que expresamente estén contemplados en la normatividad de la Institución.

Artículo 162.- Cuando de la acción u omisión en la conducta de algún miembro de la comunidad resulte una falta a la responsabilidad universitaria a que se refiere este Ordenamiento, y de ella se derive la comisión de uno o varios delitos, la Universidad hará la denuncia a las autoridades penales competentes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la legislación vigente.

Capítulo III: De los medios de impugnación sobre la aplicación de sanciones

Artículo 163.- Los miembros de la comunidad universitaria podrán acudir ante el Consejo Universitario a solicitar por una sola vez la revisión y, en su caso, la revocación de la aplicación de las sanciones dictadas por el mismo Consejo y por las demás autoridades universitarias, de conformidad con las facultades expresadas en este ordenamiento y en las demás disposiciones que la legislación universitaria les concede.

Artículo 164.- El interesado deberá presentar en la Secretaría del Consejo, por escrito, la solicitud de revocación de la aplicación de la sanción, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que le fue notificada, manifestando lo que a su derecho convenga y aportando los elementos de prueba que considere favorables a sus intereses.

Artículo 165.- Una vez recibida la solicitud de revocación, la Comisión de Honor y Justicia será citada en los términos del presente Estatuto, y después de analizar y estudiar los elementos del caso, dictará su resolución dentro de los siguientes 10 días hábiles.

Artículo 166.- En el caso de que la Comisión de Honor y Justicia considere procedente la aplicación de la sanción, ésta será ejecutada provisionalmente por conducto del Rector, hasta la siguiente sesión del Consejo Universitario en pleno, quien resolverá en definitiva.

Artículo 167.- Si la Comisión de Honor y Justicia encuentra improcedente la sanción impuesta, emitirá un dictamen fundado y razonado; resolverá la revocación de la sanción dictada y la hará del conocimiento del Consejo Universitario en pleno, para determinar lo conducente.

Artículo 168.- Si el interesado se abstiene de ejercer el derecho de revisión o revocación de la aplicación de la sanción dictada, y no presenta la solicitud en los términos de lo dispuesto en este Ordenamiento, se entenderá que renunció al derecho que a su favor establece la legislación universitaria; y la sanción será aplicada en sus términos y considerada como definitiva.

TÍTULO SÉPTIMO: Del patrimonio universitario

Capítulo Único: De la administración, conservación y uso del patrimonio universitario

Artículo 169.- El patrimonio de la Universidad está constituido y se integra en los términos establecidos en la Ley Orgánica.

Artículo 170.- El incremento, la administración, el mantenimiento, la conservación y, en su caso, la desincorporación de los bienes patrimoniales propiedad de la Institución, se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica, en el presente Estatuto y en la Ley del Patrimonio Universitario.

Artículo 171.- La Universidad llevará, mediante inventario, un registro de sus bienes muebles e inmuebles, y lo mantendrá actualizado.

Artículo 172.- Los bienes de valor cultural o histórico pertenecientes al patrimonio universitario, así determinados por el Consejo Universitario, serán inalienables e imprescriptibles, y su uso, conservación y restauración se regirán por las disposiciones específicas que aseguren su protección, estableciéndose para tal efecto los mecanismos necesarios para la preservación y conservación del patrimonio cultural universitario.

Artículo 173.- Los funcionarios y el personal directivo, académico, administrativo y de apoyo, así como los alumnos, serán responsables del buen uso, conservación y aplicación de los bienes inmuebles, muebles, equipo e instrumental y, en su caso, de los recursos financieros que hayan sido puestos a su cargo y que formen parte del patrimonio universitario.

TÍTULO OCTAVO: De los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de la Universidad¹⁴

Artículo 174.- El Consejo Consultivo Externo además de proponer la terna de los despachos contables, recibirá los estados financieros auditados de la Universidad y de las dependencias universitarias para su conocimiento.

Artículo 175.- La Universidad, atendiendo a sus principios de transparencia y rendición de cuentas, entregará anualmente los estados financieros auditados, a la Auditoría Superior de la Federación en la fecha que ya se tiene establecida para el efecto y a la Contraloría y Transparencia Gubernamental para su conocimiento, en un plazo no mayor de 30 días siguientes al de su formal entrega por parte de los auditores.

Artículo 176.- La Universidad, a más tardar el 31 de marzo de cada año, entregará a la Auditoría Superior del Estado, los estados financieros auditados del año inmediato anterior sobre el ejercicio de los recursos públicos estatales que se reciban.¹⁵

¹⁴ Título agregado el 8 de septiembre de 2011.

¹⁵ Artículo agregado el 20 de marzo de 2013.

Artículo 177.- La Universidad en cumplimiento con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, difundirá ampliamente las auditorías de sus estados financieros, mediante la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información, así como a través de los medios tanto impresos como electrónicos.

TÍTULO NOVENO: Del órgano oficial de publicación y difusión¹⁶

Capítulo Único: De la información de los actos emitidos por la autoridad universitaria¹⁷

Artículo 178.- La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de publicación y difusión de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de carácter permanente, que se publicará en forma ordinaria trimestralmente o extraordinaria cuando así lo determine el Consejo Universitario o el Rector, considerando las necesidades de difusión de los contenidos. La función de la Gaceta Universitaria consiste en informar sobre los reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás resoluciones o avisos emitidos por la autoridad universitaria, para el debido conocimiento y observancia de la comunidad universitaria.¹⁸

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

SEGUNDO.- Cada una de las Escuelas y Facultades, a través de la Comisión Legislativa de su Junta Directiva, tendrá un plazo máximo de un año para enviar a la Comisión Legislativa del Consejo Universitario las adecuaciones de su Reglamento Interno, con base en el presente Estatuto, para su aprobación.

TERCERO.- Los reglamentos y demás disposiciones de la legislación universitaria se reformarán para adecuarlos a las disposiciones del presente Estatuto; mientras tanto, continuarán vigentes en lo que no se opongan a este ordenamiento.

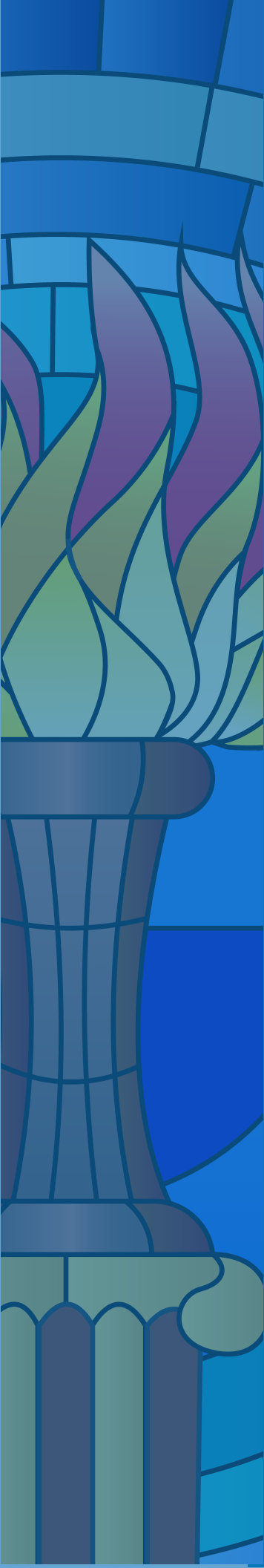
CUARTO.- Quedan sin efecto todas las normas y disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Estatuto.

QUINTO.- Se abroga el Estatuto General de la UANL aprobado en junio de 1980, y sus reformas y adiciones.

¹⁶ Título agregado el 26 de octubre de 2007.

¹⁷ Capítulo agregado el 26 de octubre de 2007.

¹⁸ Artículo modificado el 24 de noviembre de 2020.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

NORMATIVA UNIVERSITARIA

Dr. med. Santos Guzmán López
RECTOR

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
SECRETARIO GENERAL



UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

